



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2014.**

En Madrid, a veinte de junio de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de S. B., S.A.D. contra la resolución del Juez Único de la Asociación de Clubes de Baloncesto (en adelante A.C.B.) en el expediente disciplinario número 2/13-14, de 21 de abril de 2014 notificada el día 25 del mismo mes, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 7 de febrero, con ocasión del partido de baloncesto correspondiente a los cuartos de final de la Copa de S.M. El Rey, que tuvo lugar entre el V. B. Club y L. K. (S. B., S.A.D.), se produjeron unos hechos que el Director de Arbitraje de la ACB recogió en su informe de 13 de febrero de 2014 y según el cual, varios representantes del Club S. B., S.A.D. formularon manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas contra el Director de Arbitraje de la ACB y los árbitros del encuentro. En concreto según el informe sucedieron los siguientes hechos:

D. Y, director deportivo del Club, dirigiéndose a los árbitros del encuentro:

“No habéis sancionado la última falta sobre mi jugador en la penetración a canasta y habéis cometido un grave error”.

D. Z y directivo identificado como familiar de D. X, dirigiéndose a los árbitros del encuentro:

“Golfos, sinvergüenzas, chorizos”.

D. X, Presidente del Club, dirigiéndose al Director de Arbitraje de ACB:

“El arbitraje ha sido muy malo. Ha perjudicado de forma total a mi equipo. Como es posible que no se sancione la falta clara sobre su jugador número 5 en la penetración a canasta a falta de cuatro segundos con empate a 73, así como en las faltas

sancionadas a su jugador número 21. Debe tomar decisiones y actuar, pues de lo contrario en la próxima Asamblea solicitaría su dimisión”.

“Hemos sido perjudicados de forma clara y especialmente por parte del tercer árbitro, pues su actuación había sido totalmente negativa contra los intereses de su club. Tiene que tomar soluciones o de lo contrario él actuaría”.

**Segundo.-** A la vista de los anteriores hechos, el 14 de febrero de 2014, el Juez Disciplinario de ACB acordó incoar expediente disciplinario número 2-13/14, a los directivos del Club S. B., S.A.D., Sr. Y, Sr. X, Sr. Z, y otros quienes pudieren resultar identificados en el transcurso del expediente y al Club S. B., S.A.D., nombrando instructor y secretario del expediente.

**Tercero.-** El 21 de febrero, el instructor dictó providencia, para dar traslado de la totalidad del expediente al Club y a los presuntos autores, así como para practicar determinadas pruebas, recabando diversa información de la Secretaría General de la ACB y del Director de Arbitraje de la ACB.

**Cuarto.-** El 4 de marzo de 2014, tras la petición de prueba por parte de S. B., S.A.D., teniendo en cuenta los plazos otorgados para la fase probatoria y su debida respuesta, se solicitó por parte del instructor, un prórroga de un mes a partir del 14 de marzo para la proposición por el instructor del sobreseimiento del expediente o pliego de cargos. Prórroga concedida por el Juez Disciplinario el día 5 de marzo.

**Quinto.-** El 7 de marzo se produjo la renuncia del hasta entonces instructor, aceptada por el juez disciplinario que procedió al nombramiento de un nuevo instructor.

**Sexto.-** Con fecha 14 de marzo, el instructor concedió un nuevo plazo al S. B., S.A.D. para aportar determinada documentación, así como aceptar la prueba testifical solicitada por el Club. Asimismo llevó a cabo determinadas solicitudes tanto a la Secretaría General de la ACB como al Club S. B., S.A.D. Providencia cumplimentada en las fechas siguientes por ambas entidades.

**Séptimo.-** El instructor formuló Pliego de Cargos el 24 de marzo de 2014, en el que a la vista de los hechos que considera probados, consideró la comisión por parte de Don Y, Director Deportivo del Club S. B., S.A.D., de una infracción leve prevista en el artículo 38 b de los Estatutos ACB por falta de consideración o respeto a un miembro de la Asociación que ejerce funciones arbitrales, imponiendo la sanción de multa de 300 euros de conformidad con el artículo 42 b de los Estatutos ACB, declarando la responsabilidad subsidiaria del Club S. B., S.A.D. al amparo del artículo 45 de los citados Estatutos.

De igual modo, consideró probada la comisión por parte del Club, S. B., S.A.D. de una infracción grave prevista en el artículo 37 b de los Estatutos ACB por actos efectuados por personas vinculadas al Club que perjudican la imagen y los intereses

de la ACB y son ofensivas para las personas que desempeñan funciones arbitrales en la ACB, imponiendo la sanción de multa de 1.803,03 euros de conformidad con el artículo 41 b de los Estatutos ACB.

**Octavo.-** Por parte del S. B., S.A.D., el 3 de abril, se formularon alegaciones al citado documento tanto en defensa del Director Deportivo Sr. Y como del propio Club sancionado.

Se alega, entre otras, a favor del Director Deportivo, que ya ha sido sancionado por el Juez Único de Competición de la Federación Española de Baloncesto, (FEB) y que por tanto se trata de un caso que debido al principio de “non bis in idem”, existiendo identidad de sujeto y hechos, no puede ser sancionado de nuevo.

Por otra parte, en defensa del Club como entidad, se alega que no queda acreditado quien era la tercera persona que acompañaba a representantes de S. B., S.A.D. en el momento en que presuntamente se profirieron las frases ofensivas, ni siquiera si formaba parte de la representación del Club sancionado, no pudiéndose concretar la persona autora y menos si tenía o no relación con el Club. Se alega asimismo el principio de prohibición de “non bis in idem”, como principio que impide no ser nuevamente, no sancionados, sino tan siquiera enjuiciados (ya lo había hecho el Juez de Competición de la FEB), y en último caso se alega en defensa del Club que la jurisprudencia social ampara las críticas, incluso agrias y no deseadas dirigidas por un “subordinado” a terceros que ostentan una “autoridad” jerárquica. Solicitando por todo ello, el archivo de las actuaciones por no existir hechos punitivos, ni personas autoras determinadas en caso de considerarse los hechos sancionables.

**Noveno.-** El 21 de abril de 2014, el Juez Único de la ACB en el expediente disciplinario 2/13-14 resolvió el mismo, imponiendo al Club S. B., S.A.D. una sanción de 1.803,03 euros por incurrir en una falta grave prevista en el artículo 37 b) de los Estatutos Sociales por actos efectuados por personas vinculadas al Club que perjudican la imagen y los intereses de la ACB y son ofensivas para las personas que desempeñan funciones arbitrales en la ACB, decretando el archivo y sobreseimiento del expediente respecto de los hechos imputados al director deportivo del Club, D. Y.

**Décimo.-** El día 6 de mayo de 2014, D. X, como Presidente del S. B., S.A.D., interpuso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso contra la resolución del Juez Único de ACB de 21 de abril del presente,

**Decimoprimer.-** El 7 de mayo 2014 se emitió el pertinente informe federativo acompañándose el expediente federativo y el día 16 de mayo de 2014, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificasen sus pretensiones o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

**Decimosegundo.-** El día 23 de mayo el recurrente presentó un escrito ante este Tribunal ratificando sus pretensiones expuestas en el recurso interpuesto anteriormente, y además realizando nuevas alegaciones en el mismo sentido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. X con fecha 23 de mayo de 2014.

**Quinto.-** El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso, los siguientes:

*“...Segunda.- En primer lugar el Director de Arbitraje Sr A, tanto en su informe previo como en respuesta a las preguntas que se le formularon a instancia de S. B., S.A.D., ha puesto de manifiesto que él no se encontraba presente en el momento en que alguna o algunas personas profirieron las palabras que se dice en el relato de hechos transcrito.*

*Por consiguiente, resulta evidente que los hechos declarados probados, de momento, no se ajustan a las manifestaciones de los propios interesados.*

*Por otra parte ni los árbitros ni el sr. A dicen si X o Z fueron (o al menos uno de ellos fue) las personas que increparon verbalmente a los árbitros...Se dice, por todos (árbitros, Director de Arbitraje y demás que han depuesto o suscrito informes) que no pueden identificar al autor o autores de las palabras que se dice dijeron...*

*...Tercera.- Se dice, expresamente que había una tercera persona no identificada...si los sujetos pasivos no identifican a ninguno de los hermanos X-Z es porque ninguno de ellos fue autor de esos supuestos insultos. Y si fue la tercera persona la autora, no hay constancia de que tenga relación alguna con S. B., S.A.D. ...”*

*...Cuarta.- Confunde el Juez Único dos hechos fundamentales. El primero que nueve personas tuvieran identificación por pertenecer o estar vinculadas con el Club y el segundo que fuese una de esas personas (distinta a los hermanos X-Z) la que “integrase” el “grupo” y fuese la autora de los insultos...La norma no fundamenta o ampara la falta de identificación de la persona, lo que exige es que, identificada la misma, se pueda establecer que tiene una “vinculación” al Club. Si esa persona carece de vinculación, resulta inaplicable el art 37 b)...Ni siquiera consta que esa tercera persona estuviere utilizando una de las nueve acreditaciones de S. B., S.A.D. ...Tampoco consta que en esa zona y en aquel momento sólo podían ser personas con autorización concedida a S. B., S.A.D. las que de hecho se encontrasen allí...”*

Por referirse las tres alegaciones al mismo tema de fondo, la existencia o no de un grupo vinculado al equipo sancionado y que ellos fueran quienes insultaron a los árbitros, se examinan conjuntamente.

A diferencia de lo manifestado por el recurrente, queda acreditado en el expediente sancionador que entre las personas que formaban el grupo se encontraba, tanto el Presidente del S. B., S.A.D., como su hermano por lo que no cabe hablar de falta de vinculación del grupo que profirió las frases con el Club sancionado.

Es cierto que en el mismo grupo, según la prueba practicada, se encontraba una tercera persona no identificada, y que según el recurrente, no queda acreditado ni que esa persona tuviera vínculo alguno con el Club, ni que no fuera ella la que pronunció las frases que dan origen al expediente.

El informe del Director de Arbitraje sobre los hechos acaecidos, señala que en el grupo que se dirigía a los árbitros en el túnel de vestuarios, una vez finalizado el encuentro, se encontraba el hermano del presidente del S. B., S.A.D., D. Z y una segunda persona, que según le dicen, es el cuñado del Presidente. Siendo este grupo el que de forma alterada se dirigía a los árbitros con expresiones tales como “golfos, sinvergüenzas, chorizos”.

Asimismo, en el citado informe, se confirma que el Presidente del Club, Sr. X se dirigió a él para decirle que el arbitraje había sido malo, perjudicando a su equipo y que de no tomar decisiones relativas a la sanción de los árbitros intervinientes, tendría el, en la próxima Asamblea de ACB que solicitar la dimisión del Director de

Arbitraje. En dicha conversación, según el precitado informe, el Director conminó al Presidente de S. B., S.A.D. que no continuase con sus amenazas.

A requerimiento posterior del Club sancionado, formalizado el día 4 de marzo de 2014, y por lo que a estos hechos se refiere, el Director de Arbitraje, el día 18 de marzo respondió, confirmando que todo lo anterior, lo vivió en primera persona acompañado de D. Y y D. B, y que todo lo informado sobre las personas relacionadas en el informe, lo presencié de forma personal y directa sin tener más fuentes de información. Bien es cierto que igualmente hace constar que el Presidente no fue visto en el grupo que seguía a los árbitros profiriendo insultos.

Igualmente, hizo constar que los árbitros, le hicieron referencia a la presencia en el túnel de vestuarios, del citado Presidente, del señor Y y de otras personas que no podían identificar.

El acta arbitral, expone lo que a continuación se transcribe “... al mismo tiempo se acercaron el Presidente del mismo equipo Sr. X J. y dos personas más no identificadas, deteniendo el camino de los árbitros al vestuario, diciendo: golfos, no teneis vergüenza en repetidas ocasiones, no pudiendo determinar quien de las tres personas realizó cada comentario ...”.

En resumen, quedan acreditados, a la vista del acta arbitral, informe del Director de Arbitraje y diligencias probatorias practicadas, los siguientes hechos: que se produjeron unos insultos a los árbitros en el túnel de vestuarios y que los insultos provenían del grupo de tres personas vinculadas al Club S. B., S.A.D., formado por el Presidente, su hermano y directivo junto a una tercera persona no identificada, si bien llega a mencionarse que se trata del cuñado del Presidente.

Igualmente, queda acreditado sin ningún género de dudas, que el Presidente del S. B., S.A.D., Sr. X, se dirigió al Director de Arbitraje, Sr. A advirtiéndole de que en caso de que no tomase medidas contra los árbitros quizá procediese a pedir su dimisión, extremo reconocido por el propio Club sancionado, si bien es cierto que dotándole de menor gravedad de la que se deduce del informe del Director de Arbitraje que señala que lo que se le indicó es que tenía que “tomar decisiones y sancionar a los árbitros” y que de lo contrario en la próxima Asamblea “solicitaría mi dimisión”. Por tanto, no sólo insta a que se tomen medidas de forma genérica, sino que se sancione a los árbitros y por otra parte no es que “quizá procediese a pedir su dimisión” sino que en palabras del propio interlocutor, “solicitaría mi dimisión”.

Acreditado el hecho de los insultos, cabe decir que los mismos son constitutivos de una infracción grave de las recogidas en el artículo 37 b de los Estatutos ACB y que si bien es cierto que no ha quedado probado en el expediente quien fue la persona física que profirió tales insultos, por lo que no se puede sancionar a quienes formaban parte de ese grupo, menos aún cuando una de ellas no fue identificada. Sin embargo ello no impide proceder a exigir responsabilidad disciplinaria a la persona jurídica por los actos realizados por uno de los integrantes del citado grupo.

En este punto, el Tribunal comparte los razonamientos llevados a cabo por el instructor en su propuesta de resolución de modo que no cabe duda de que en el ámbito del derecho deportivo disciplinario está arraigado el principio de la responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas. Incluso tal posibilidad es recogida expresamente por los Estatutos de la ACB en su artículo 29 cuando dispone que se ejercerá por la ACB la potestad disciplinaria sobre los Clubes y Sociedades afiliadas, sobre sus representantes, administradores y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de la Asociación.

De modo que la falta de identificación de la persona física, a la que reiteradamente se refiere el Club recurrente en sus escritos, resulta indiferente a efectos de la responsabilidad de la persona jurídica, como en el caso que nos ocupa. Con mayor motivo cuando el grupo que representa a la persona jurídica es un grupo de personas acreditadas por el Club. Con mayor motivo, habiendo sucedido los hechos en una zona restringida, zona de vestuarios, donde sólo pueden entrar jugadores, árbitros y personal vinculado al Club y debidamente acreditado.

En conclusión, no hay impedimento a imputar la responsabilidad a la persona jurídica por los actos probados cometidos por las personas acreditadas por S. B., S.A.D. Extremos que han quedado probados en el expediente pues consta incluso el nombre y apellidos de dos de los tres componentes, llegando a aparecer una referencia a la persona del tercero, y en todo caso, vinculados al Club S. B., S.A.D. Todo lo anterior es suficiente para responsabilizar al Club recurrente la infracción disciplinaria antecitada.

Considerando adecuada y suficiente la imposición de la sanción relativa a las infracciones graves del artículo 37 b) de los Estatutos Sociales de la ACB, por actos efectuados por personas vinculadas al Club que perjudican la imagen y los intereses de la ACB y son ofensivas para las personas que desempeñan funciones arbitrales en la ACB, y no existiendo circunstancias modificativas de la responsabilidad, resulta procedente la imposición en el grado medio de la sanción consignada en el artículo 40 de los Estatutos ACB, esto es, una multa de 1.803,03 euros.

Por todo lo anterior no cabe acoger las alegaciones del Club recurrente.

**Sexto.-** En lo relativo al nuevo escrito de alegaciones formuladas por el Club el 23 de mayo de 2014, cabe decir que se trata de una ratificación de las anteriores, exponiendo con distintas palabras cuanto anteriormente se relaciona por lo que este Tribunal se remite a lo expuesto al objeto de evitar repeticiones, no existiendo ninguna nueva alegación, ya que la argumentación gira en torno al hecho de la existencia o no del grupo vinculado al Club y sobre si este grupo insultó al árbitro, trasladando la duda a que esa tercera persona no identificada y quizá no vinculada al Club pudiera ser la responsable.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de S. B., S.A.D., contra la resolución del Juez Unico Disciplinario de ACB en el expediente disciplinario número 2/13-14, de 21 de abril de 2014 notificada el día 25 del mismo de 2.014, **confirmando dicha resolución en todos sus extremos.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**